## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

## Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Radicación: 110014003031-2021-00206-00

Se niega por improcedente la solicitud de aclaración, nótese según lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, las providencias son susceptibles de aclaración cuando "...cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...", lo que significa que no es la herramienta para "resolver inconformidades o disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones no explicitadas en su oportunidad o que por su escasa importancia son francamente irrelevantes, sino el de brindar al juzgador la oportunidad de explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de su decisión o influyan en ella, pues, tal como lo precisó la Sala en pretérita oportunidad, 'la aclaración es pertinente cuando la solicitud se refiere 'a deficiencias meramente idiomáticas - o bien a imprecisiones terminológicas- que imposibilitan la inteligencia de lo decidido, no a supuestas equivocaciones cuya consideración obligaría al sentenciador, so pretexto de una aclaración, a volver sobre su propia decisión' (auto No.059 del 25 de julio de 1990)" 1.

En el caso particular, los argumentos expuestos no se refieren a defectos meramente idiomáticos o del lenguaje que imposibiliten precisar el alcance o sentido de la decisión; tampoco se entrevé que lo cuestionado por el memorialista devenga por un concepto o frase que ofrezca motivo de duda, razón por la que no resulta procedente la aclaración pretendida.

Con todo, no sobra precisarle a la apoderada de la parte actora, que según el propio mensaje de datos que aportó, al momento de adjuntar la liquidación del crédito al Despacho, remitió copia al correo del extremo demandando, surtiendo el traslado así, en los términos del parágrafo único del art. 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> C. S. J., Auto Cas. Civ., 26-010-2007, exp. # 11001-0203-000-2006-01862-00, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>La providencia se notificó por estado electrónico N°070 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110</a>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 031 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

465da81fe9ecb0fa7815b660b7efdfdebd53f26d3beb3d55023b80cd672b6e52

Documento generado en 20/10/2021 07:50:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica